

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto:

En lo principal de fojas 503, el abogado de la parte demandada, don Ignacio Torrontegui, deduce recurso de casación en la forma dirigido en contra de la sentencia definitiva dictada por el Ministro en Visita don Juan Cristóbal Mera Muñoz, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que acogió la demanda deducida por Marco Antonio Ulgini Mangiamachi, en representación de Sociedad de Inversiones Alida Ulgini Limitada, condenando a la demandada Maestranza Maipú Limitada entregar el material correspondiente a 25.360 kilos de acero que obran en su poder, con costas. Invoca la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que habría sido dada en *ultra petita*.

En el primer otrosí de la misma presentación, de manera conjunta al recurso anterior, deduce apelación en contra de la singularizada sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el reproche formal que se dirige en contra de la sentencia, lo sustenta el recurrente en la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dada *ultra petita*, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, en la medida que el fallo *alteró la causa de pedir*, la que según lo que indicaba la demanda, era lo establecido en la sentencia pronunciada por el 18° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° 22.374-2007, que calificó la actora como constitutivo de un enriquecimiento sin causa, y no el contrato de compraventa representado por la Orden de Compra N° 50.781 de 09 de septiembre de 2006. Agrega la recurrente que la sentencia, junto con desnaturalizar la causa de pedir, también vulneró el *objeto pedido*, en la medida que condenó a su parte a entregar al demandante 25.360 kilos de acero, condenándolo a una obligación de dar, siendo que la actora solicitó en su demanda, que se declarara la existencia de una obligación de hacer, lo que enfatizó en la réplica.

Segundo: Que, conforme a lo que señala el artículo 768 causal 4ª del Código de Procedimiento Civil, la causal de *ultra petita* que invoca la recurrente, consiste en otorgar más de lo pedido por las partes, o extender la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley, pudiéndose sostener que la sentencia no ha otorgado más de lo que pidió la actora en su



demanda, porque en lo resolutivo ordenó entregar a la parte demandante precisamente 25.360 kilos de acero que obraban en poder de la demandada, bastando con comparar las peticiones del libelo pretensor en dicho sentido, para poder verificar que existe correspondencia entre la petición que se hace en la demanda y lo resolutivo de la sentencia.

Tercero: Que, sin embargo, la causal de invalidación que contempla la ley de *ultra petita*, comprende no solo la situación en que se otorga más de lo pedido, sino que también aquellos casos en que la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, teniendo ambos casos como fundamento, la obligación del tribunal de respetar el principio de congruencia, a fin de evitar poner en indefensión a la contraparte, al no haber tenido la posibilidad de haberse hecho cargo en su oportunidad, de los nuevos argumentos que introdujo la sentencia recurrida, y por lo tanto, es en esta parte en que cobran importancia las alegaciones que hace el recurrente, en cuanto a la falta de congruencia que existió entre los fundamentos que esgrimió el actor en su demanda, para efectuar la petición de que se le entregan los 25.360 kilos de acero, y respecto los cuales la demandada impugnó, deduciendo además la excepción de prescripción.

Cuarto: Que, efectivamente la demandante fundó su demanda en aquello que estableció la sentencia definitiva dictada en la causa civil del 18° Juzgado Civil de Santiago, lo que en su concepto constituía “*un caso sui generis de enriquecimiento sin causa, pues la demandada en estos autos ya ha sido satisfecha del pago de lo ordenado por el tribunal que conoció*”, pero aún no había entregado los materiales a la actora. De esta forma, la demanda no se fundó en la existencia de un contrato de compraventa, en el cual el comprador había satisfecho la obligación de pagar el precio de la cosa –aun cuando se vio compelido judicialmente a ello-, y que por lo tanto, correspondía en esta causa declarar que la demandada debía cumplir su obligación correlativa de entregar la cosa debida, los 25.360 kg. de acero, sino que simplemente se fundó en aquello que habría establecido la sentencia del dictada por el 18 Juzgado Civil de Santiago, que calificó como un enriquecimiento sin causa, señalando en la réplica que, por lo mismo, mientras los hechos eran conocidos por el juez del 18° Juzgado Civil, se había visto impedido de ejercer cualquier acción judicial con anterioridad.



Quinto: Que, conforme al inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se entiende por *causa de pedir*, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, y como lo alega el recurrente, efectivamente la sentencia pronunciada en la citada causa del 18° Juzgado Civil seguida entre las mismas partes, no fue considerada en la demanda como un acontecimiento que haya obstado a la exigibilidad de la obligación que se pedía cumplimiento en la misma, sino que constituyó precisamente la causa de pedir de la demanda, en los términos que es definida en la citada norma, de modo que cuando la sentencia modificó este fundamento aludiendo al contrato de compraventa de 9 de septiembre de 2006, respecto del cual el comprador no habría podido exigir la entrega de la cosa, fundado en la existencia de un juicio pendiente, rechazando por lo mismo la excepción de prescripción, incurrió en el vicio denunciado, pues se pronunció sobre una cuestión que no había sido planteada en esos términos por la actora.

Sexto: Que, respecto a la última alegación que hace la recurrente, que la sentencia habría vulnerado también el *objeto pedido*, en la medida que condenó a su parte a entregar al demandante 25.360 kilos de acero, en circunstancias que la actora solicitó se declarara la existencia de una obligación de hacer, lo cierto es que si bien la actora alude en su demanda a una obligación de hacer, termina solicitando en definitiva que se declare que “*existe la obligación que se le entregue el material, correspondiente a los 25.360 kilos de acero*”, por lo que no concurre el vicio formal que se alega.

Séptimo: Que, sin embargo, el recurso de casación en la forma exige no solo que la sentencia adolezca del vicio formal que se reclama, sino que no obstante aquel, el tribunal puede desestimarlos, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, situación que acontece en el presente caso, dado que de manera conjunta al mismo, la parte demandada ha interpuesto apelación, reiterando sus alegaciones, para que el fallo pueda ser enmendado conforme a derecho, lo que llevará en este caso a desestimar la nulidad formal impetrada;

II.- En cuanto a la apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos segundo a séptimo que se eliminan.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:



Octavo: Que, por el recurso de apelación se ha solicitado por la demandada Maestranza Maipú Limitada, que se revoque la sentencia en alzada, que acogió la demanda intentada en esta causa en su contra y en su lugar se decida, que ella queda desestimada en todas sus partes, con costas, por haberse incurrido en un error de derecho, al modificar la causa de pedir y también por rechazarse la prescripción alegada por ella.

Noveno: Que, efectivamente como lo alega la recurrente, la demanda de esta causa se fundó por la actora en la sentencia dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago Rol 22.374, que condenó a Sociedad de Inversiones Alida Ulgini Ltda, demandante en esta causa, a pagar a Maestranza Maipú Limitada el saldo de precio que le adeudaba por la venta de mercaderías -según orden de compra y la factura de 09 de septiembre de 2006-, resolución que habría generado –o acreditado- la obligación derivada de un enriquecimiento sin causa.

Décimo: Que, el enriquecimiento sin causa es un principio del derecho que tiene como fundamento la equidad, que impone la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro, sin causa que lo justifique, por lo que constatado este presupuesto, se impone la obligación de restituir. Sin embargo, la demanda intentada en esta causa, en cuanto se funda en la sentencia dictada en la causa del 18° Juzgado Civil de Santiago Rol 22.374, no acredita dichos supuestos fácticos, porque dicho fallo no estableció obligación alguna para la parte demandada, porque en lo resolutivo de la misma únicamente ordenó pagar a Sociedad de Inversiones Alida Ulgini Limitada, lo que adeudaba a su contraparte Maestranza Maipú Limitada por concepto del saldo del precio, que daba cuenta la factura N° 24330, de 30 de noviembre de 2006, emitida en virtud de la orden de compra N° 50781 de 09 de septiembre de 2006.

Undécimo: Que, de los antecedentes que fluyen de la referida sentencia, en especial, lo que indica en el considerando 10°, el único hecho que se puede establecer, es la existencia de un contrato de compraventa comercial, originado por la orden de compra N° 50.781 de 09 de septiembre de 20016, del que da cuanta la factura N° 24.330, la que ella fue incorporada en su oportunidad al Libro de compras de la actora Sociedad de Inversiones Alida Ulgini Limitada, respecto del cual, en lo que respecta a la obligación correlativa de entregar la cosa vendida -25.360 kilogramos de acero que fueron objeto de dicho contrato-, la demandada Maestranza Maipú Limitada opuso en esta causa formalmente la excepción de prescripción de 4 años.



Duodécimo: Que, frente a dicha excepción perentoria la actora alegó en la réplica que no era aplicable el plazo de prescripción de las acciones comerciales, sino que la acción interpuesta se regía por el artículo 2515 del Código Civil, alegando además que se vio *“impedida de ejercer cualquier acción judicial con anterioridad, pues estos mismos hechos estaban siendo conocidos por el juez del 18° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-22374-2007, cuya sentencia da origen a los presentes autos”*, señalando que no pudo ejercer la presente acción, hasta que dicho juicio no hubo concluido por medio de sentencia firme o ejecutoriada, lo que ocurrió el 19 de agosto de 2011, por medio de certificación del secretario de dicho tribunal.

Décimo Tercero: Que, contrariamente a lo que alegó la actora Sociedad de Inversiones Alida Ulgini Limitada en su demanda y réplica, el derecho a exigir la entrega de la cosa vendida, no surgió con la ejecutoriedad de la sentencia dictada en la causa del 18° Juzgado Civil de Santiago, sino que con el contrato de compraventa comercial que se prueba con la orden de compra N° 50.781 de 09 de septiembre de 2006, y la factura N° 24.330, los que por corresponder a títulos de comercio, la establecen en dicho carácter, haciendo aplicable en la especie los artículos 130 y siguientes del Código de Comercio, y en lo que respecta a la prescripción, el artículo 822 del mismo Código del Ramo, convención que creó una obligación pura y simple, es decir, exigible de inmediato porque no fue sujeta a modalidad alguna, porque no consta que las partes hayan estipulado un plazo o condición para la entrega de la mercancía.

Décimo Cuarto: Que, por lo tanto, sin perjuicio que la actora Sociedad de Inversiones fue compelida judicialmente a cumplir su obligación de pagar el precio, nada obstaba a que en ese mismo juicio –pagando el precio debido– dedujera la acción reconvenzional en la que pidiera entrega de la cosa vendida, por lo que habiéndose hecho exigible la obligación de entregar la cosa el 09 de septiembre de 2006, a la fecha de presentarse la demanda de esta causa, el 25 de noviembre de 2014, y con mayor razón a la fecha de notificación de la misma, el 18 de febrero de 2015, el plazo de prescripción se encontraba cumplido en favor de la demandada.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, tanto porque la actora no acreditó lo supuestos de hecho en que fundó su acción de enriquecimiento sin causa; como también, porque habiéndose tenido por acreditado la existencia de un contrato mercantil de compraventa, la acción que procede de la obligación de



entregar la cosa por parte de la demandada Maestranza Maipú Ltda. se encuentra extinguida, por lo que no cabe sino que acoger la excepción que opuso en dicho sentido la demandada, corresponde rechazar la demanda intentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 1698 y 2515 del Código Civil, 130, 144, 822 del Código de Comercio, 186 y 776 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza, sin costas**, el recurso de casación en la forma, deducido en lo principal de fojas 503 por la demandada Maestranza Maipú Limitada.

II.- Que, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 495 y siguientes, que acogió la demanda deducida por Marco Antonio Ulgini Mangiamachi, en representación de Sociedad de Inversiones Alida Ulgini Limitada, en contra de Maestranza Maipú Limitada y, en su lugar se declara, que la referida demanda queda rechazada en todas sus partes.

III.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

En cuanto al recurso de casación en la forma, se previene que la ministra señora González Troncoso estuvo por rechazarlo teniendo únicamente presente que el vicio que se invoca no se configura en la especie. En efecto, la sentencia resuelve la litis en los términos en que las partes centraron la controversia conforme a los escritos de discusión, careciendo de relevancia jurídica la mera referencia a que podría existir en los hechos “un caso sui generis de enriquecimiento sin causa” por cuanto la acción intentada es que se declare la existencia de la obligación de entregar al actor 25.360 Kg. de acero, material objeto del contrato de prestación de servicios habido entre las parte y sobre el cual se pronunció la sentencia dictada en los autos Rol N°22.374-2007, seguida ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, estableciendo expresamente su validez y el hecho de que Maestranza Maipú Limitada siempre estuvo llana a cumplir lo pactado; el mismo fallo rechazó la excepción de contrato no cumplido alegado por Sociedad de Inversiones Ulgini Limitada. En este contexto, esa decisión produce efecto de cosa juzgada en esta causa de manera tal que el contrato de prestación de servicios no es ajeno a la controversia y así también lo entendió la



demandada en esta causa al tiempo de oponer la excepción de prescripción extintiva de la acción respecto de las obligaciones emanadas del mismo, reconociendo que se perfeccionó el 9 de septiembre de 2006, de suerte que mal puede ahora reclamar en los términos que lo hace, pues ello importaría aceptar que es legítimo vulnerar la teoría de los actos propios, por cuanto el recurrente planteó con anterioridad una posición jurídica, que luego abandona. En consecuencia, la sentencia no ha alterado ni la causa de pedir ni el objeto perdido en la demanda, siendo lo decidido congruente con lo debatido y los límites del conflicto.

En cuanto al recurso de apelación, la decisión se adopta contra el voto de la ministra señora González Troncoso, quien estuvo por confirmar el fallo de primer grado en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo, del voto en contra, su autora.

No firma la abogada integrante señora Chaimovich, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Regístrese y devuélvase.

Civil N° 616-2018.-

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora **Jessica González Troncoso** e integrada por el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo y la abogada integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.